

Auto interlocutorio No. 0106

Radicado No. 2022-00034

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós

La presente demanda ALIMENTOS PARA MENORES, incoada a través de apoderada judicial, por la señora PAULA MILENA GIRALDO QUINTERO como representante legal del menor S.A.G, en contra del señor DIEGO ALEJANDRO ARDILA, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- Deberá, adecuar el poder conferido por la demandante, pues en el mismo se consigna que se confiere poder para iniciar una demanda de custodia y cuidado personal, mientras que el proceso que se intenta ventilar es un proceso de alimentos, por tal razón deberá adecuar el poder a la demanda real que desee instaurar.

- Deberá, aportar la dirección física en donde el demandado ha de recibir las respectivas notificaciones, esto, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.

- Deberá aclarar si lo pretendido es un proceso ejecutivo de alimentos, esto ya que la respectiva cuota alimentaria ya fue fijada en favor del menor, mediante audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria Primera de Familia de Manizales, por tal razón deberá adecuar, el poder los hechos y

pretensiones de la demanda.

- Ahora, si lo que desea es que la cuota alimentaria ya fijada sea aumentada en su valor, deberá iniciar un proceso de aumento de cuota alimentaria, y para tal caso deberá agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, por tal razón deberá adecuar tanto, el poder como los hechos, y las pretensiones de la demanda.

- así mismo, se observa que la presente demanda no reúne las exigencias del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que copia de la misma haya sido enviada a la dirección física del demandado, igualmente se advierte que, la corrección de la demanda, deberá ser enviada al demandado conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020

- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

- El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ALIMENTOS PARA MENORES, incoada a través apoderada judicial, por la señora PAULA MILENA GIRALDO QUINTERO como representante legal del menor S.A.G, en contra del señor DIEGO ALEJANDRO ARDILA, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, de la bogada Dra. CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29c5fe5318460257fa6667585916002ebe426d1bc2f610a514b1803c6be6c7e**

Documento generado en 08/02/2022 04:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**